

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

ACUERDO sobre cambio de «Giros Postales» y servicio de Bonos Postales de Viaje.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 10 de julio de 1964 los Plenipotenciarios de España, nombrados en buena y debida forma al efecto, firmaron en Viena, juntamente con los Plenipotenciarios de los países que se mencionan a continuación, el Acuerdo relativo a los giros postales y a bonos postales de viaje, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Albania, Argelia, República Federal de Alemania, Arabia Saudita, Argentina, Austria, Bélgica, Bolivia, Bulgaria, Burundi, Camboya, Camerún, República Centroafricana, Chile, China, Colombia, Congo (Brazzaville), Congo (Leopoldville), Corea, Costa Rica, Costa Marfil, Cuba, Dahomey, Dinamarca, El Salvador, Finlandia, Francia, Conjunto de los Territorios Representados por la Oficina Francesa de Correos y Telecomunicaciones de Ultramar, Gabón, Grecia, Guinea, Alto Volta, Hungría, Indonesia, Islandia, Italia, Japón, Laos, Líbano, Libia, Liechtenstein, Luxemburgo, República Malgache, Malí, Marruecos, Méjico, Mónaco, Nicaragua, Níger, Noruega, Paraguay, Países Bajos, Antillas Neerlandesas y Surinam, Polonia, Portugal, República Árabe Unida, Rumania, San Marino, Senegal, Somalia, Sudán, Suecia, Suiza, Siria, Tchad, Checoslovaquia, Tailandia, Togo, Tunicia, Turquía, Uruguay, Vaticano, Venezuela, Viet-Nam, Yemen y Yugoslavia.

Los infrascritos Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países-miembros de la Unión, visto el artículo 22, párrafo 4, de la Constitución de la Unión Postal Universal concluida en Viena el 10 de julio de 1964, han estipulado de común consenso, y a reserva de las disposiciones del artículo 25, párrafo 3, de la Constitución, el Acuerdo siguiente:

TITULO I

Disposiciones preliminares

ARTÍCULO 1

Objeto del Acuerdo

El presente Acuerdo regirá, por una parte, el cambio de giros postales, denominados a continuación «giros», y, por otra parte, el servicio de bonos postales de viaje que los Países contratantes convengan establecer en sus relaciones recíprocas.

TITULO II

Giros

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

ARTÍCULO 2

Procedimientos de cambio

1. Los giros podrán cambiarse, ya sea por vía postal, ya sea por vía telegráfica, si los telegramas-giros son admitidos en las relaciones entre los Países interesados.

2. El cambio por vía postal podrá, a elección de las Administraciones, tener lugar por medio de libranzas o de listas. En el primer caso, los títulos se denominarán «mandats-cartes» (giros-libranzas), y en el segundo, «mandats-listes» (giros-listas).

3. El cambio por vía telegráfica podrá tener lugar por giro-libranza telegráfica, denominándose ambas categorías «giro telegráfico».

CAPITULO II

Emisión de los giros

ARTÍCULO 3

Moneda. Conversión

1. Salvo acuerdo especial, el importe del giro estará expresado en moneda del País de pago.
2. La Administración de emisión fijará la tasa de conversión de su moneda en la del País de pago.

ARTÍCULO 4

Importe máximo en la emisión

1. El importe de un giro no podrá exceder del equivalente de 2.000 francos. Sin embargo cada Administración tendrá la facultad de fijar un máximo más reducido.
2. Por excepción, no se fija limitación para los giros mencionados en el artículo 7.

ARTÍCULO 5

Ingreso de fondos. Recibo

1. Cada Administración determinará la forma en la cual el expedidor de un giro ha de ingresar los fondos que han de transferirse.
2. Se entregará gratuitamente un recibo al expedidor en el momento del ingreso de los fondos.

ARTÍCULO 6

Tasas

1. La tasa a percibir en el momento de la emisión se compone:
 - a) de una tasa fija máxima de:
 - 40 céntimos por los giros-libranzas.
 - 80 céntimos por los giros-listas.
 - b) de una tasa proporcional que no podrá exceder del 1/2 por 100 de la cantidad girada;
 - c) eventualmente de las tasas relativas a los servicios especiales (petición de aviso de pago, de pago por «exprés», etc.).

2. Cada Administración tendrá la facultad de adoptar, para la percepción de la tasa proporcional, la escala que sea más favorable a su servicio.

3. Los giros cambiados, por mediación de un País que tome parte en el presente Acuerdo, entre un País contratante y un País no contratante, podrán someterse, por la Administración del País intermediario a una tasa suplementaria y proporcional de 1/4 por 100 como máximo, deducida del importe del giro; sin embargo, esta tasa podrá percibirse del expedidor y abonarse a la Administración del País intermediario si las Administraciones interesadas se han puesto de acuerdo a este efecto.

ARTÍCULO 7

Franquicia de tasas

Quedan exentos de toda tasa los giros relativos al servicio postal, cambiados en las condiciones previstas en el artículo 23 del Convenio.

ARTÍCULO 8

Disposiciones particulares en la emisión de los giros telegráficos

1. Los giros telegráficos se someterán a las disposiciones del Reglamento telegráfico anejo al Convenio Internacional de las Telecomunicaciones.

2 Además de la tasa postal, el expedidor de un giro telegráfico abonará la tasa del telegrama, comprendiendo en ella, eventualmente, la de una comunicación particular destinada al beneficiario

CAPITULO III

Particularidades relativas a ciertas facultades concedidas al público

ARTÍCULO 9

Aviso de pago. Entrega por «exprès». Pago en propia mano. Curso por vía aérea. Comunicación destinada al beneficiario

1. El expedidor de un giro podrá solicitar ser avisado de su pago. El artículo 37 del Convenio será aplicable a los avisos de pago.

2. A reserva de lo dispuesto en el artículo 16, el expedidor de un giro podrá pedir que la entrega de fondos se efectúe a domicilio por «exprès» inmediatamente después de la llegada del giro; en este caso será de aplicación el artículo 25 del Convenio.

3. En las relaciones con los Países que admitan el pago en propia mano, el expedidor de un giro podrá pedir, por mención escrita sobre la fórmula que el pago tenga lugar exclusivamente en mano y bajo recibo personal del beneficiario. En este caso, el expedidor pagará una tasa especial de 20 céntimos o la tasa que se perciba en el País de origen por la petición de pago en propia mano.

4. El expedidor de un giro-libranza o de un giro-lista podrá solicitar su curso por avión mediante pago de la sobretasa aérea.

5. El expedidor podrá agregar al dorso del talón una comunicación particular destinada al beneficiario del giro. En lo que afecta a los giros-listas sólo se admitirán referencias.

ARTÍCULO 10

Devolución. Modificación de dirección

El expedidor de un giro podrá, en las condiciones estipuladas en el artículo 26 del Convenio, hacerlo retirar del servicio o hacer modificar su dirección interin la libranza o los fondos no hayan sido entregados al beneficiario. Si se trata de peticiones telegráficas de modificación de dirección, debe abonarse, además de la tasa telegráfica, la tasa de certificado.

ARTÍCULO 11

Reexpedición

1. En el caso de cambio de residencia del beneficiario, y dentro de los límites en que funcione un servicio de giro entre el País reexpedidor y el País de nuevo destino, todo giro podrá ser reexpedido por vía postal o telegráfica, bien a petición del expedidor o del destinatario.

2. La reexpedición por vía postal de los giros-libranzas postales o telegráficos se efectuará sin percepción de tasa y sin emisión de nuevas libranzas cuando el País de nuevo destino mantiene con el País de emisión un cambio de giros-libranzas sobre la base del presente Acuerdo.

3. En todos los demás casos la reexpedición se hará por medio de un nuevo giro, cuyas tasas, comprendiendo en su caso las tasas telegráficas serán deducidas del importe del giro reexpedido.

4. En caso de reexpedición serán de aplicación las disposiciones del artículo 27, párrafo 9, del Convenio, en lo que concierne a la tasa de Lista de Correos y a la tasa complementaria de «exprès».

ARTÍCULO 12

Endoso

Todo País tendrá derecho de declarar transmisible por vía de endoso en su territorio la propiedad de los giros procedentes de cualquier otro País.

CAPITULO IV

Pago de los giros

ARTÍCULO 13

Plazo de validez. Revalidación

1. La validez de los giros se extiende:

a) por regla general, hasta la expiración del primer mes siguiente al de emisión; previo acuerdo entre las Administraciones interesadas, hasta la expiración del tercer mes siguiente al de la emisión;

b) en las relaciones entre Países alejados hasta la expiración del séptimo mes siguiente al de la emisión.

2. Pasados estos plazos, los giros-libranzas no se pagarán más que provistos de un «Visa pour date» (revalidación) dado por la Administración de emisión a instancia de la Administración de pago. Los giros-listas no podrán beneficiarse de la revalidación.

3. La revalidación confiere, a partir de su fecha, al giro-libranza una nueva validez, cuya duración es la que tendría un giro emitido el mismo día.

4. Si el no pagarse antes de la expiración del plazo de validez no resulta de una falta de servicio, podrá percibirse una tasa llamada de «revalidación» igual a la prevista en el artículo 35, párrafo 4, del Convenio.

ARTÍCULO 14

Importe máximo en el pago

1. Salvo acuerdo especial, el importe máximo de los giros pagaderos en un país es el mismo que el que se haya adoptado por la Administración de tal País para la emisión.

2. Cuando un mismo remitente haya expedido el mismo día a favor del mismo beneficiario varios giros cuyo importe total exceda del límite máximo adoptado por la Administración de pago, ésta queda autorizada a escalonar el pago de las libranzas de manera que la cantidad pagada al beneficiario en un mismo día no exceda de este máximo.

ARTÍCULO 15

Reglas generales de pago de los giros

1. El pago de los giros se efectuará según los reglamentos del País de pago.

2. El importe de los giros se pagará al beneficiario en moneda legal del País de pago; podrá ser pagado en cualquier otra moneda mediante acuerdo particular entre las Administraciones correspondientes.

3. El pago podrá ser válidamente efectuado mediante ingreso en una cuenta corriente postal, según las reglas en vigor de la Administración de pago.

4. Después de haberlo comunicado a las Administraciones interesadas, la Administración de pago tendrá la facultad, si lo exige su legislación, de despreñar las fracciones de unidad monetaria o de redondear la cantidad a la unidad monetaria más próxima o al décimo de unidad más inmediato.

ARTÍCULO 16

Entrega por «exprès»

Si el expedidor ha solicitado el pago por «exprès», la Administración de pago tendrá la facultad de hacer entregar por este medio, ya sean los fondos, ya la libranza ya un aviso de llegada del giro, siempre que sus reglamentos lo prescriban.

ARTÍCULO 17

Tasas eventualmente percibidas del beneficiario

Podrá percibirse del beneficiario:

a) una tasa de entrega, cuando el pago se efectúe a domicilio;

b) la tasa de autorización de pago mencionada en el artículo 20, párrafo 4;

c) eventualmente, la tasa de revalidación prevista en el artículo 13, párrafo 4;

d) la sobretasa aérea correspondiente, cuando las peticiones de revalidación o de autorización de pago y las diligencias efectuadas por la Administración de emisión deban transmitirse por vía aérea a instancias del beneficiario;

e) la tasa mencionada en el artículo 17, párrafo 2, del Convenio, cuando el giro esté dirigido a Lista de Correos.

ARTÍCULO 18

Disposiciones particulares en el pago de los giros telegráficos

1. La entrega de los giros telegráficos tendrá siempre lugar en las formas previstas en el artículo 16.

2. Cuando los fondos se entreguen a domicilio por «exprès», la Administración de pago podrá percibir por este concepto una tasa especial, teniendo en cuenta, si el telegrama-giro lleva la indicación de servicio tasada XP, la tasa de «exprès» abonada por el expedidor.

3. La entrega de un aviso de llegada o de la propia libranza se efectuará sin gastos para el beneficiario; sin embargo, si

el domicilio de este último se encontrara fuera del radio de distribución local de la oficina de pago y si el telegrama-giro no llevara indicación de servicio tasada XP, podrá percibirse del destinatario la tasa de entrega por «expres»

CAPITULO V

Giros impagados. Autorizaciones de pago

ARTÍCULO 19

Giros impagados

1. Será inmediatamente devuelto a la Administración emisora todo giro rehusado, todo giro cuyo beneficiario sea desconocido, haya partido sin dejar dirección o se hubiera ausentado a un país al cual no pudiera efectuarse la reexpedición, todo giro cuyo pago no haya sido reclamado durante el plazo de validez.

2. Todo giro impagado por una causa cualquiera se reembolsará al expedidor.

3. El artículo 27, párrafo 9, del Convenio será aplicable a la tasa de Lista de Correos y a la tasa complementaria de «expres»

ARTÍCULO 20

Autorización de pago

1. Todo giro-libranza extraviado, perdido o destruido antes del pago podrá, a petición del expedidor o del beneficiario, ser reemplazado por una autorización de pago expedida por la Administración emisora.

2. Se expedirá, igualmente, una autorización de pago cuando un error de conversión imputable a la oficina emisora necesita una entrega complementaria a favor del beneficiario.

3. El plazo de validez de una autorización de pago es el mismo que el de un giro emitido el mismo día.

4. Si no se hubiera cometido falta alguna de servicio, podrá percibirse del expedidor o del beneficiario una tasa llamada de «autorización de pago», igual a la prevista en el artículo 35, párrafo 4, del Convenio, salvo que esta tasa haya sido ya percibida por la reclamación, la petición de informe o el aviso de pago.

ARTÍCULO 21

Giros prescritos

Las cantidades convertidas en giros cuyo importe no haya sido reclamado con anterioridad a la prescripción quedarán definitivamente en favor de la Administración del País de emisión. El plazo de prescripción se fijará por la legislación de dicho País.

CAPITULO VI

Responsabilidad

ARTÍCULO 22

Principio y extensión de la responsabilidad

1. Las Administraciones postales serán responsables de las sumas entregadas hasta el momento en que los giros hayan sido regularmente pagados.

2. La responsabilidad alcanzará a los errores de conversión y a los de transmisión telegráfica.

3. Las Administraciones no asumirán responsabilidad alguna por razón de los retrasos que puedan producirse en la transmisión y en el pago de los giros.

ARTÍCULO 23

Excepciones al principio de la responsabilidad

Las Administraciones postales quedarán exentas de toda responsabilidad:

a) cuando a consecuencia de la destrucción de los documentos de servicio derivada de un caso de fuerza mayor no puedan dar cuenta del pago de un giro, a no ser que su responsabilidad se haya demostrado de otro modo;

b) a la expiración del plazo de prescripción mencionado en el artículo 21;

c) si se trata de una impugnación sobre la regularidad del pago, a la expiración del plazo previsto en el artículo 35, párrafo 1, del Convenio.

ARTÍCULO 24

Determinación de la responsabilidad

1. A reserva de los párrafos 2 a 5 siguientes la responsabilidad incumbirá a la Administración emisora

2. La responsabilidad incumbirá a la Administración de pago si no puede establecer que el pago ha tenido lugar en las condiciones prescritas por sus Reglamentos.

3. La responsabilidad incumbirá a la Administración postal del país donde el error se haya producido:

a) si se trata de un error de servicio, incluso el error de conversión;

b) si se trata de un error de transmisión telegráfica cometido en el interior del País de emisión o del País de pago.

4. La responsabilidad incumbirá a la Administración de emisión y a la Administración de pago por partes iguales:

a) si el error es imputable a las dos Administraciones o si no es posible establecer en qué País se ha producido el error;

b) si un error de transmisión telegráfica se ha producido en un País intermediario;

c) si no es posible establecer el País en que este error de transmisión se ha producido.

5. A reserva del párrafo 2, la responsabilidad incumbirá:

a) en caso de pago de un giro falso, a la Administración del País en cuyo territorio se introdujo el giro en su servicio;

b) en caso de pago de un giro cuyo importe ha sido aumentado fraudulentamente, a la Administración del País en que el giro haya sido falsificado; sin embargo, el perjuicio será soportado por partes iguales por las Administraciones de emisión y de pago cuando no sea posible determinar el País en que se efectuó la falsificación o cuando no pueda obtenerse reparación de una falsificación cometida en un País intermediario que no participe en el servicio de giros sobre la base del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 25

Pago de las cantidades reclamadas. Recursos

1. La obligación de indemnizar al reclamante incumbirá a la Administración de pago si los fondos han de satisfacerse al beneficiario; incumbirá a la Administración de emisión si su restitución ha de hacerse al expedidor.

2. Cualquiera que sea la causa del reembolso, la cantidad a reembolsar no puede exceder de la que fué entregada

3. La Administración que ha indemnizado al reclamante tendrá derecho a recurrir contra la Administración responsable del pago irregular.

4. La Administración que haya soportado en último lugar el perjuicio tendrá derecho a recurrir, hasta el límite de la cantidad pagada, contra el expedidor, contra el beneficiario o contra tercero.

ARTÍCULO 26

Plazo de pago

1. La entrega de las cantidades debidas a los reclamantes debe tener lugar lo más pronto posible, dentro de un plazo límite de seis meses, a contar del día siguiente al de la reclamación.

2. La Administración que, según el artículo 25, párrafo 1, deba indemnizar al reclamante podrá excepcionalmente diferir el pago por un plazo mayor si a pesar de la diligencia puesta en la instrucción del expediente dicho plazo no fuera suficiente para permitir determinar la responsabilidad.

3. La Administración ante la cual se formuló la reclamación estará autorizada a indemnizar al reclamante por cuenta de la Administración responsable cuando ésta, regularmente requerida, dejase transcurrir cinco meses sin dar solución a la reclamación.

ARTÍCULO 27

Reembolso a la Administración pagadera

1. La Administración a cargo de la cual haya sido indemnizado el reclamante queda obligada a reembolsar a la Administración que efectuó el pago el importe de sus anticipos en un plazo de cuatro meses, a contar desde el envío de la notificación de pago.

2. Este reembolso se efectuará sin gastos para la Administración acreedora:

- a) por uno de los medios de pago previstos en el artículo 103, párrafo 3, del Reglamento de ejecución del Convenio;
- b) a reserva de acuerdo, mediante abono en el haber de la cuenta de giros de dicha Administración acreedora.

3. Transcurrido el plazo de cuatro meses, la cantidad debida a la Administración acreedora producirá interés a razón de 5 por 100 anual, a contar desde el día de expiración de dicho plazo.

CAPITULO VII

Responsabilidad

ARTÍCULO 28

Atribución de las tasas

1. La Administración emisora abonará a la Administración pagadora el total importe de tasas que haya percibido en virtud del artículo 6, párrafo 1, letras a) y b):

- una cuota fija de 20 céntimos y una cuota proporcional de 1/4 por 100 del total de giros-libranzas pagados;
- una cuota fija de 40 céntimos y una cuota proporcional de 1/4 por 100 del total de los giros-listas expedidos,

2. Los giros emitidos con franquicia no darán lugar a abono alguno.

3. En caso de reexpedición la Administración del País del nuevo destino percibirá, cualesquiera que sean las tasas efectivamente cobradas por la Administración emisora, las cuotas que se le hubieran abonado si hubiera sido la Administración del País del primer destino.

4. Con la excepción de las cuotas mencionadas en el párrafo 1, y a reserva de las estipulaciones expresamente previstas en el presente Acuerdo, cada Administración guardará por completo para sí las tasas que haya percibido.

ARTÍCULO 29

Formalización de cuentas

1. Cada Administración de pago formalizará para cada Administración emisora una cuenta mensual de las cantidades pagadas por giros-libranzas o una cuenta mensual del importe de las listas recibidas durante el mes por los giros-listas; las cuentas mensuales se incorporarán, periódicamente, en una cuenta general, que dará lugar a la determinación de un saldo.

2. Cuando los giros hayan sido pagados en moneda distinta, el crédito de menor cuantía se convertirá en la moneda del crédito mayor, tomando como base de la conversión la cotización media oficial del cambio en el País de la Administración deudora durante el período al que la cuenta se refiera; esta cotización media deberá calcularse uniformemente con cuatro decimales.

3. La liquidación de las cuentas podrá tener lugar también sobre la base de cuentas mensuales, sin compensación.

ARTÍCULO 30

Liquidación de cuentas

1. Salvo acuerdo especial, el pago del saldo de la cuenta general o del importe de las cuentas mensuales tendrá lugar en la moneda que la Administración acreedora aplique al pago de los giros.

2. Toda Administración podrá situar en la Administración del País corresponsal un crédito del cual podrán retirarse las cantidades por las que resulte deudora.

3. Toda Administración que frente a otra aparezca acreedora por una suma que exceda de los límites fijados por el Reglamento tendrá derecho a reclamar la entrega de un anticipo.

4. En caso de no pagarse en los plazos fijados por el Reglamento, las cantidades adeudadas devengarán un interés del 5 por 100 anual, a contar desde el día de expiración de dichos plazos hasta el día del pago.

5. Ninguna medida unilateral, como moratoria, prohibición de transferencia, etc., podrá afectar a las disposiciones del presente Acuerdo y de su Reglamento de ejecución, relativas a la formalización y a la liquidación de las cuentas

CAPITULO VIII

Disposiciones diversas

ARTÍCULO 31

Oficinas que participan en el cambio

Las Administraciones postales adoptarán todas las medidas necesarias para asegurar en lo posible, el pago de los giros en todas las localidades de su País.

ARTÍCULO 32

Participación de Organismos no postales

1. Los Países en los cuales el servicio de giro está asegurado por Organismos no postales podrán participar en el cambio de giros rigiéndose por las disposiciones del presente Acuerdo.

2. Corresponderá a estos Organismos entenderse con la Administración postal de su País para asegurar la completa ejecución de todas las cláusulas del Acuerdo; la Administración postal les servirá de intermediaria en sus relaciones con las Administraciones postales de los demás países contratantes y con la Oficina Internacional.

ARTÍCULO 33

Prohibición de derechos fiscales u otros

Los giros, así como los recibos dados sobre los giros, no podrán ser sometidos a ninguna tasa o a ningún derecho distintos de los autorizados por el presente Acuerdo.

TITULO III

Giros de depósito

ARTÍCULO 34

Naturaleza de los giros de depósito

El expedidor de un giro podrá solicitar, en lugar del pago en efectivo, la inscripción del importe en el haber de la cuenta corriente postal del beneficiario si los Reglamentos del País de destino lo permiten.

ARTÍCULO 35

Disposiciones generales

A reserva de los artículos 36 a 39, los giros de depósito estarán sometidos a las disposiciones estipuladas para los giros postales en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 36

Importe máximo en la emisión

El importe de los giros de depósito será limitado. Sin embargo cada Administración tendrá la facultad de limitar el importe de los giros de depósito que todo depositante pueda expedir, ya en un mismo día, ya durante un período determinado.

ARTÍCULO 37

Tasas

La tasa a cobrar en el momento de la emisión, y que el País de emisión guardará íntegramente para sí, se compondrá:

- a) de una tasa fija máxima de:

- 20 céntimos por los giros-libranzas,
- 40 céntimos por los giros-listas;

- b) de una tasa proporcional que no podrá exceder de 1/4 por 100 de la cantidad girada;

- c) eventualmente, de las tasas relativas a los servicios especiales (petición de aviso de abono en el crédito de la cuenta corriente postal del beneficiario, etc).

ARTÍCULO 38

Aviso de abono en cuenta

En las relaciones entre Países cuyas Administraciones se hayan puesto de acuerdo, el depositante podrá solicitar recibir aviso del abono en el crédito de la cuenta del beneficiario. El artículo 37, párrafos 1 y 2, del Convenio será de aplicación a los avisos de abono en cuenta.

ARTÍCULO 39

Prohibiciones

1. No se admitirá la reexpedición de un giro de depósito a otro País de destino.
2. Por derogación del artículo 12, no se admitirá el endoso de los giros de depósito.

TÍTULO IV

Bonos postales de viaje

CAPITULO PRIMERO

Generalidades y emisión

ARTÍCULO 40

Definición. Talonarios

1. Los bonos postales de viaje son títulos que pueden ser emitidos y pagados por las Administraciones postales de los Países contratantes sobre la base de los principios del presente Acuerdo.
2. Estos bonos están reunidos en talonarios

ARTÍCULO 41

Moneda. Importe máximo. Conversión

1. Cada bono será extendido, en moneda del País de pago, por una cantidad fija equivalente, aproximadamente, a 25, 50 o 100 francos, y determinada mediante acuerdo entre las Administraciones postales interesadas.
2. En casos especiales, los bonos podrán ser extendidos en moneda distinta de la del País de pago, o establecidos por una cantidad que se aparte sensiblemente de una u otra de las equivalencias indicadas en el párrafo 1.
3. La tasa de conversión será la misma que para los giros
4. El número de bonos que constituye un talonario será, como máximo, de 10; cada talonario podrá contener bonos de cuantías diferentes.

ARTÍCULO 42

Tasa

La tasa aplicable a cada bono se fijará por la Administración emisora; no podrá exceder del 1/2 por 100 de la cantidad entregada ni ser inferior a 10 céntimos.

ARTÍCULO 43

Precio de venta

La Administración de emisión tendrá la facultad de percibir, además del valor de los bonos y de las tasas, una cantidad correspondiente al coste de los bonos, de sus cubiertas y de los diversos trabajos inherentes a la confección de los talonarios.

CAPITULO II

Pago de los bonos

ARTÍCULO 44

Validez de los títulos. Entrega de fondos

1. Los bonos serán valederos durante cuatro meses, a partir del día de su emisión; los meses se contarán de día a día, sin consideración al número de días de que se compongan
2. Cuando el servicio pagador no disponga de fondos suficientes, podrá suspender el pago de los bonos hasta el momento en que haya podido procurarse los medios de pago.
3. La propiedad de los talonarios y de los bonos no es transferible ni mediante endoso ni mediante cesión; estos talonarios y estos bonos no podrán ser pignorados.

ARTÍCULO 45

Oposición al pago

A reserva de la aplicación de la legislación de su País, las Administraciones no podrán atender las peticiones de oposición al pago de bonos regularmente emitidos.

CAPITULO III

Reclamaciones. Responsabilidad. Contabilidad

ARTÍCULO 46

Reclamaciones y responsabilidad

1. No podrá formularse ninguna reclamación contra la Administración de emisión si no se presenta el talonario
2. En caso de pérdida de un talonario o de los bonos, el reclamante para obtener el reembolso de las cantidades correspondientes deberá probar ante la Administración emisora, que solicitó la entrega de un talonario de bonos y abonó la cantidad total referente al mismo
3. Esta Administración podrá proceder al reembolso en un plazo que no exceda de tres meses sobre el plazo de validez y después de asegurarse de que los títulos denunciados como perdidos no han sido pagados; el plazo de tres meses se ampliará a seis meses en las relaciones con los Países alejados.
4. Las Administraciones no serán responsables de las consecuencias que puedan derivarse de la pérdida, la sustracción o el empleo fraudulento de talonarios o de bonos.

ARTÍCULO 47

Atribución de las tasas Formalización de cuentas

1. La Administración emisora abonará a la Administración pagadora 1/4 por 100 del importe de los bonos pagados.
2. La cuenta de las cantidades pagadas por concepto de bonos se formulará mensualmente, al mismo tiempo que de las sumas pagadas por concepto de giros.

TÍTULO V

Disposiciones finales

ARTÍCULO 48

Aplicación del presente Acuerdo a los bonos postales de viaje

El título II del presente Acuerdo será aplicable a los bonos postales de viaje en todo lo que no esté expresamente regulado por el título IV.

ARTÍCULO 49

Aplicación del Convenio

En su caso, y por analogía, será aplicable al Convenio en todo lo que no esté expresamente previsto por el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 50

Excepción a la aplicación de la Constitución

No será aplicable al presente Acuerdo el artículo 4 de la Constitución.

ARTÍCULO 51

Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento de ejecución

1. Para que sean ejecutivas, las proposiciones sometidas al Congreso y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento deberán ser aprobadas por la mayoría de los Países-miembros presentes y votantes que participen en el Acuerdo. La mitad de estos Países-miembros representados en el Congreso deberán estar presentes en el momento de la votación
2. Para que sean ejecutivas las proposiciones presentadas en el intervalo de dos Congresos y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento deberán reunir:
 - a) unanimidad de votos, si se trata de añadir nuevas disposiciones o de modificaciones a las disposiciones de los artículos 1 a 10, 11 (párrafo 4), 12 a 14, 15 (párrafos 1, 2 y 4), 16 a 18, 19 (párrafo 3) 20 párrafo 4), 22 a 30, 33 y 48 a 52 del presente Acuerdo y 102 a 106, 110, 117, 120 a 122, 125, 130 a 134, 137 (párrafo 1) y 158 de su Reglamento;
 - b) los dos tercios de los votos, si se trata de modificaciones a las disposiciones del presente Acuerdo distintas de las mencionadas en los apartados de las letras a) y c) de los artículos 107 a 109, 111, 113, 116, 118, 119, 123, 124, 126, 128, 135, 138 y 139 a 145 de su Reglamento;
 - c) la mayoría de los votos, si se trata de la modificación del artículo 20, párrafo 2, del Acuerdo y de los demás artículos del Reglamento o de la interpretación de las disposiciones del

presente Acuerdo y de su Reglamento, excepto el caso de disenso que haya de someterse al arbitraje previsto en el artículo 32 de la Constitución.

ARTÍCULO 52

Entrada en vigor y duración del Acuerdo

El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 1966 y permanecerá vigente hasta la entrada en vigor de las Actas del próximo Congreso

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países contratantes han firmado el presente Acuerdo en un ejemplar que quedará depositado en el Archivo del Gobierno del País-sede de la Unión. Una copia del mismo será entregada a cada Parte por el Gobierno del País-sede del Congreso.

HECHO en Viena el 10 de julio de 1964.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN DEL ACUERDO RELATIVO A GIROS POSTALES Y A BONOS POSTALES DE VIAJE

Los infrascritos, visto el artículo 22, párrafo cinco, de la Constitución de la Unión Postal Universal, concluida en Viena el 10 de julio de 1964, han adoptado de común consenso, en nombre de sus respectivas Administraciones postales, las medidas siguientes para asegurar la ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y a bonos postales de viaje:

PRIMERA PARTE

Disposiciones preliminares

ARTÍCULO 101

Informaciones que han de suministrar las Administraciones postales

1. Tres meses, por lo menos antes de poner en ejecución el Acuerdo, cada Administración deberá comunicar a las demás Administraciones, por conducto de la Oficina Internacional, la información siguiente:

a) servicio de giros:

- 1.º la lista de los Países con los cuales cambie giros-libranzas, giros-listas y giros de depósito;
- 2.º la lista de las oficinas autorizadas para emitir y pagar giros o bien la indicación de que todas sus oficinas participan en este servicio;
- 3.º en su caso, el aviso de su participación en el cambio de giros telegráficos;
- 4.º el importe máximo adoptado para la emisión y para el pago;
- 5.º la moneda en la que debe ser expresado el importe de los giros destinados a su País;
- 6.º la tasa aplicada a los giros emitidos;
- 7.º el modo de indicación de esta tasa;
- 8.º en su caso, las tasas percibidas, respectivamente, por el pago a domicilio en Lista de Correos, la revalidación, la reclamación y la autorización de pago;
- 9.º la duración de los plazos transcurridos los cuales su legislación atribuye definitivamente al Estado el importe de los giros cuyo pago no ha sido reclamado;
10. la tasa especial de entrega de los fondos por «*express*» (giros telegráficos);
11. su decisión en lo que concierne a la posibilidad en su País, de transmitir o no la propiedad de los giros mediante endoso;
12. un ejemplar de las fórmulas de giro que emplee, salvo si el cambio de los giros tiene lugar por medio de listas;
13. la ortografía en el idioma oficial de su País de los números desde el 1 al 2.000, utilizados para expresar las cantidades que hayan de inscribirse en los giros;
14. la lista de los Países que no participen en el Acuerdo, para los cuales puede servir de intermediaria en el cambio de giros;
15. el servicio al cual las reclamaciones y las peticiones de informes, así como las peticiones de devolución o de modificación de dirección deben transmitirse (Administración Central, Oficina de cambio u otra oficina especialmente designada).

b) servicio de bonos postales de viaje:

- 1.º la lista de los Países con los que cambie bonos postales de viaje sobre la base del Acuerdo;
 - 2.º la lista de sus oficinas autorizadas a emitir y pagar bonos, o bien la indicación de que todas sus oficinas participan en el servicio;
 - 3.º el importe de cada bono postal de viaje en moneda de los Países sobre los cuales pueden librarse bonos;
 - 4.º las tasas aplicadas a los bonos emitidos.
2. Cualquier modificación de la información mencionada deberá notificarse sin demora.
3. Las Administraciones deberán comunicarse directamente los tipos de conversión que apliquen en sus relaciones recíprocas y todas las modificaciones introducidas en estos tipos.

ARTÍCULO 102

Aplicación del Reglamento de ejecución del Convenio

Serán de aplicación a los giros, para todo lo que no esté expresamente previsto por el presente Reglamento las disposiciones del Reglamento de ejecución del Convenio, y, especialmente, las que son objeto de los artículos siguientes:

- a) artículo 137 «Avisos de recibo»;
- b) artículo 141. «Envíos *express*»;
- c) artículos 147 y 148 «Devolución. Modificación de dirección», completados por los artículos 110 y 125 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 103

Fórmulas para uso del público

A los efectos de la aplicación del artículo 11, párrafo 2, del Convenio, se considerarán como para uso del público las fórmulas siguientes

- MP 1 (Giro postal internacional),
- MP 4 (Reclamación relativa a un giro postal internacional),
- MP 10 (Bono postal de viaje),
- MP 11 (Talonario de bonos postales de viaje),
- MP 12 (Giro postal internacional para redacción mecanográfica),
- MP 16 (Giro de depósito internacional).

SEGUNDA PARTE

G i r o s

TITULO I

Giros - libranzas

CAPITULO PRIMERO

Emisión. Transmisión

ARTÍCULO 104

Fórmulas de giros-libranzas

1. Los giros-libranzas se formalizarán en una fórmula confeccionada en cartulina resistente de color rosa, conforme al modelo MP 1 adjunto.

2. Las Administraciones que convengan en conceder ciertas facilidades a los expedidores de un número importante de giros podrán autorizarlos para que hagan uso de la fórmula conforme al modelo MP 12 adjunto.

ARTÍCULO 105

Formalización de los giros-libranzas

1. Los giros-libranzas se redactarán en caracteres latinos y en cifras árabes, sin raspaduras ni enmiendas, aun salvadas mediante notas. Las inscripciones se harán a mano, a ser posible, en caracteres de imprenta, o a máquina. No se admitirán inscripciones mediante lápiz; sin embargo, las indicaciones de servicio podrán consignarse con lápiz-tinta. La fórmula MP 12 deberá ser extendida íntegramente a máquina, con excepción de las indicaciones de servicio.

2. El importe de los giros y el nombre de la unidad monetaria deberán indicarse en letra. El importe se indicará también en cifras y, si ello fuera necesario, con la abreviatura del nombre de la unidad, con tal de que esta abreviatura sea usual y no se

preste a confusión. Cuando la moneda utilizada siga el sistema decimal las fracciones de unidad monetaria podrán expresarse en cifras solamente, pero obligatoriamente en centésimas (o milésimas) mediante un número de dos (o tres) cifras, de las cuales, si es preciso, una o dos serán ceros. Cuando la moneda utilizada no siga el sistema decimal, el número de las unidades monetarias o fracciones de unidad monetaria se escribirá siempre en letras, mientras que su nombre podrá abreviarse en las condiciones previstas para el sistema decimal; en la indicación del importe en cifras, las unidades o fracciones de unidad monetaria no mencionadas en la cantidad en letra serán reemplazadas por ceros.

3 La indicación en letras del importe de los giros MP 1 y MP 12 podrá reemplazarse por una indicación cifrada proporcionada por una máquina llamada «de protección de cheques» y precedida de un signo distintivo, de una cifra o una letra, en las relaciones con Administraciones que acepten el pago de tales giros. En este caso, el importe a pagar se indicará una sola vez en el cuerpo de la libranza. Los caracteres utilizados deberán tener dimensiones tales que dichos caracteres no se presten a confusión.

4 La dirección de los giros deberá redactarse de manera que pueda determinarse claramente el beneficiario; no se admitirán las direcciones abreviadas ni las direcciones telegráficas.

5 Los giros de servicio deberán llevar en el anverso la indicación «service des postes» u otra indicación análoga.

6 Los giros a entregar en propia mano deberán llevar en el anverso y en el reverso en caracteres muy visibles, la indicación «Ne payer qu'en main propre».

7 Los giros con aviso de pago deberán llevar en el encabezamiento del anverso, en caracteres muy visibles, la indicación «Avis de paiement» o, cuando el expedidor solicite la devolución del aviso de pago por vía aérea, la indicación «Avis de paiement par avion».

ARTÍCULO 106

Indicaciones prohibidas o autorizadas

Se prohíbe consignar en los giros otras indicaciones que las que requiere la estructura de las fórmulas, con excepción de las indicaciones de servicio, tales como «Service des postes», «Ne payer qu'en main propre», «Avis de paiement», «Par avion», «Par exprès»; sin embargo, el expedidor tendrá derecho de añadir al dorso del talón una comunicación particular, como se indica en el artículo 9, párrafo 5, del Acuerdo.

ARTÍCULO 107

Certificación de oficio

Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo sobre el importe a partir del cual los giros que emitan se cursarán con carácter certificado de oficio, a condición de que este importe no sea inferior a 250 francos.

ARTÍCULO 108

Aviso de pago solicitado con posterioridad a la emisión

1. Cuando el aviso de pago se solicite después de la emisión del giro, será de aplicación el artículo 138 del Reglamento de ejecución del Convenio, pero la fórmula C 9 se reemplazará por la fórmula MP 4.

2. El importe de la tasa percibida estará representado en esta fórmula, ya sea por sellos de Correos, ya sea en cifras y en moneda del país de emisión, de la forma prevista en el artículo 56 del Convenio.

ARTÍCULO 109

Transmisión de los giros-libranzas

1 Salvo acuerdo especial, los giros no se transmitirán bajo sobre.

2. Los giros serán incluidos en los despachos de la forma prescrita en el artículo 154, párrafos 1 a 3, o en el artículo 156, párrafo 3, del Reglamento de ejecución del Convenio, según que sean cursados o no con carácter de certificado oficial.

CAPÍTULO II

Particularidades relativas a ciertas facultades concedidas al público

ARTÍCULO 110

Devolución. Modificación de dirección

1. Toda petición de devolución o modificación de dirección por vía postal se extenderá en una fórmula, conforme al modelo MP 4 adjunto.

2. Toda petición de devolución o de modificación de dirección por vía telegráfica deberá confirmarse, por primer correo, mediante una petición postal. La fórmula MP 4 llevará en el encabezamiento la indicación «Confirmation de la demande télégraphique du ...», subrayada mediante lápiz rojo; la Oficina de pago retendrá el giro hasta que reciba esta confirmación.

3. La Administración de pago podrá, sin embargo, bajo su propia responsabilidad, dar cumplimiento a una petición telegráfica de devolución o de modificación de dirección sin esperar la confirmación postal.

ARTÍCULO 111

Reexpedición de los giros-libranzas

1. La Oficina que reexpida un giro-libranza por vía postal tachará, si ha lugar, con un trazo de pluma, las indicaciones del importe del giro, de manera que queden legibles las inscripciones primitivas; la indicación que se encuentre bajo la mención «Somme versée» deberá quedar intacta. El importe del giro se convertirá en la moneda del País de nuevo destino, según tipo fijado para los giros que procedan del País reexpedidor; el resultado de la conversión se anotará en el giro en cifras y en letra, a ser posible encima de la indicación del importe primitivo. La indicación del nuevo importe será firmada por el funcionario de servicio. El mismo procedimiento se seguirá en caso de reexpediciones ulteriores.

2. En caso de reexpedición al País del primer destino, la Oficina reexpedidora restablecerá el importe primitivo; si la reexpedición tuviera lugar al País de emisión, la Oficina reexpedidora sustituirá el importe indicado por el que estuviera inscrito en las indicaciones de servicio bajo el epígrafe «Somme versée».

3. En caso de reexpedición por vía telegráfica, la Oficina reexpedidora formalizará un giro telegráfico por la cantidad que resulte después de deducir las tasas postales y telegráficas. La tasa postal se calculará sobre la cantidad obtenida después de deducir del importe primitivo la tasa telegráfica. La conversión en moneda del País de nuevo destino se efectuará en las condiciones previstas en los párrafos 1 y 2 anteriores. El giro primitivo será firmado por la Oficina reexpedidora; se estampará en él la indicación «Réexpédié le montant de ... à ... sous déduction des taxes de ...» y se contabilizará como giro pagado. El talón del giro primitivo se unirá, para ser entregado al destinatario, al aviso de emisión mencionado en el artículo 132.

4. Las disposiciones del párrafo 3 anterior serán aplicables:

a) a los giros-libranzas procedentes de un País contratante, reexpedidos a otro País contratante con el cual el País de emisión no realice cambio de giros, o cuando el cambio se efectúe mediante listas;

b) a los giros-libranzas reexpedidos a un País que no sea parte en el Acuerdo;

c) a los giros-libranzas procedentes de un País no contratante reexpedidos a un País contratante.

5. Las peticiones de reexpedición serán registradas, como antecedentes, por la Oficina de primer destino y, en su caso, por las Oficinas destinatarias ulteriores. La Oficina que realice la reexpedición dará cuenta de ello a la Oficina emisora.

CAPÍTULO III

Procedimientos particulares. Reclamaciones. Peticiones de informes

ARTÍCULO 112

Giros-libranzas irregulares

1. A menos que el beneficiario, debidamente avisado, solicite la aplicación de los párrafos 3 y 4 siguientes, será devuelto a la Oficina emisora, lo antes posible y bajo sobre, acompañado de una fórmula conforme al modelo MP 14 adjunto, para ser regularizado, todo giro-libranza que presente una de las irregularidades siguientes:

a) indicación inexacta, insuficiente o dudosa del nombre o del domicilio del beneficiario;

b) diferencias u omisiones de nombres o de cantidades;

c) exceso del importe máximo convenido entre las Administraciones interesadas debido a un error evidente en el tipo de conversión;

d) raspaduras o enmiendas en las inscripciones;

e) omisión de sellos, de firmas o de otras indicaciones de servicio;

f) indicación del importe a pagar en moneda distinta de la que está admitida u omisión del nombre de la unidad monetaria;

g) error evidente en la equivalencia entre la moneda del País de emisión y la del País de pago, equivalencia que la Oficina pagadora no está, sin embargo, obligada a comprobar;

h) empleo de fórmulas no reglamentarias.

2. Sin embargo, en sus relaciones con los Países aledaños, la Administración pagadora podrá pagar los giros cuyo importe esté indicado en moneda distinta de la admitida cuando se halle en condiciones de efectuar su conversión al cambio de que se sirva la Administración emisora y de avisar de ello inmediatamente a esta última. Los riesgos que se deriven de una conversión errónea quedarán a cargo de la Administración que la haya efectuado.

3. Las irregularidades que impidan el pago de un giro-libranza, y que de manera manifiesta sean imputables a la Oficina de emisión, podrán ser regularizadas, a elección de la Oficina pagadora, por vía aérea o telegráfica, sin gastos para el beneficiario. Las irregularidades imputables al remitente, o que al parecer le deban ser atribuidas, podrán ser regularizadas igualmente, a petición del destinatario, por vía aérea o telegráfica; a este efecto, la petición de regularización se dirigirá a la Oficina de emisión por avión o por telegrama y a expensas del destinatario; estos gastos le serán reintegrados si se comprobare que el error se debió a una falta de servicio.

4. Cuando la rectificación de la irregularidad se solicite por telegrama, el giro irregular se conservará por la Oficina de pago, que procederá a la regularización inmediata después que reciba el telegrama rectificativo, el cual quedará unido al giro.

5. A la recepción de una petición de regularización por avión o por telegrama la Oficina de emisión comprobará si la irregularidad proviene de un error imputable al servicio; en caso afirmativo hará la rectificación por vía aérea o telegráfica. En caso contrario prevendrá al expedidor que está autorizado a salvar la irregularidad por vía aérea o telegráfica y a sus expensas.

ARTÍCULO 113

Formalización del aviso de pago

Las Administraciones cuyos Reglamentos no permitan el empleo de la fórmula unida por la Administración de emisión quedarán autorizadas a formalizar el aviso de pago en una fórmula de su propio servicio.

ARTÍCULO 114

Revalidación

La revalidación deberá ser inscrita sobre el giro mismo.

ARTÍCULO 115

Reclamaciones. Peticiones de informes

1. Toda reclamación o petición de informes relativa a un giro-libranza se formalizará en una fórmula conforme al modelo MP 4 adjunto y se transmitirá, por regla general, por la Oficina de emisión directamente a la Oficina de pago. Podrá utilizarse una sola fórmula para varios giros emitidos simultáneamente a instancias de un mismo expedidor y en favor del mismo beneficiario. Las reclamaciones se cursarán de oficio y siempre por la más rápida (aérea o de superficie) en las condiciones previstas en el artículo 35 del Convenio.

2. Cuando la oficina de pago esté en condiciones de suministrar informes definitivos sobre la suerte del giro devolverá la fórmula, completada según el resultado de las investigaciones, a la Oficina que haya recibido la reclamación. En caso de investigaciones infructuosas o de pago dudoso, la fórmula se cursará a la Administración de emisión por conducto de la Administración de pago, la cual unirá, a ser posible, una declaración del destinatario atestiguando que no ha recibido el importe del giro.

3. Cuando una reclamación o una petición de informes se formule en un País distinto del de emisión o del de pago, la fórmula MP 4 se cursará a la Administración de emisión acompañada del resguardo de imposición; serán de aplicación los plazos prescritos por el artículo 35, párrafos 1 y 2, del Convenio.

CAPITULO IV

Giros-libranzas impagados

ARTÍCULO 116

Devolución de los giros-libranzas impagados

1. Los giros que no hayan podido pagarse a los beneficiarios por cualquier causa serán devueltos directamente a la

Oficina de emisión; previamente, la Oficina de pago los registrará, estampará en ellos su sello de fechas o adherirá a ellos la etiqueta cuyo uso prescribe el artículo 146. párrafos 1 a 3, del Reglamento de ejecución del Convenio

2. Sin embargo, los giros emitidos en las condiciones previstas en el artículo 111, párrafos 3 y 4, deberán cursarse a la Administración que los haya formalizado. Esta pondrá su importe a disposición de la Administración de la cual proceda el título original, ya sea por medio de un nuevo giro con franquicia de tasa, ya sea por vía de deducción en la cuenta mensual de los giros pagados.

ARTÍCULO 117

Autorizaciones de pago

Las autorizaciones de pago se extenderán en una fórmula de color rosa, conforme al modelo MP 13 adjunto.

ARTÍCULO 118

Giros-libranzas extraviados, perdidos o destruidos antes del pago

1. Antes de extender una autorización de pago relativa a un giro extraviado, perdido o destruido con anterioridad a su pago, la Administración de emisión deberá asegurarse, de acuerdo con la Administración de pago, de que el giro no ha sido pagado, ni devuelto ni reexpedido; igualmente se tomarán todas las precauciones para que el giro no sea pagado posteriormente.

2. Cuando el expedidor y el destinatario soliciten simultáneamente uno la devolución y el otro el pago del giro, la autorización de pago se formalizará a favor del primero.

3. Como justificante de su petición de devolución, el expedidor deberá presentar el resguardo de imposición de la libranza extraviada, perdida o destruida.

4. Cuando la Administración de pago declare que un giro no le ha llegado, la Administración de emisión podrá expedir una autorización de pago, a condición de que el giro en cuestión no figure en ninguna de las cuentas mensuales que se refieran al período de validez del giro; sin embargo, si no se ha obtenido ninguna respuesta de la Administración de pago en el plazo previsto en el artículo 26, párrafos 1 y 2, del Acuerdo para indemnizar al reclamante y si el giro no figura en ninguna de las cuentas mensuales recibidas a la expiración de este plazo, la Administración de emisión estará autorizada a proceder al reintegro de los fondos; se notificará este reintegro, por carta certificada, a la Administración de pago, y el giro, considerado desde este momento como definitivamente perdido, no podrá ya ser incluido posteriormente en cuenta.

ARTÍCULO 119

Giros-libranzas extraviados, perdidos o destruidos después del pago

Todo giro extraviado, perdido o destruido después del pago podrá sustituirse por la Administración de pago por una nueva libranza formalizada en una fórmula MP 1. Esta fórmula deberá contener todas las indicaciones de la libranza original e ir precedida de la mención: «Titre établi en remplacement d'un mandat égaré (perdu ou détruit) après paiement», así como de la estampación del sello de fechas. Se unirá a la libranza sustitutiva una declaración suscrita por el beneficiario atestiguando que ha recibido los fondos, la cual surtirá los efectos de recibo.

TITULO II

Giros-listas

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones preliminares

ARTÍCULO 120

Disposiciones comunes a los giros-listas y a los giros-libranzas

Se aplicarán a los giros-listas los artículos siguientes del presente Reglamento:

- artículo 106, «Indicaciones prohibidas o autorizadas»;
- artículo 108, «Aviso de pago solicitado con posterioridad a la emisión»;
- artículo 110, «Devolución. Modificación de dirección», completado por las disposiciones del artículo 125;
- artículo 115, «Reclamaciones. Peticiones de informes».

CAPITULO II

Emisión Transmisión

ARTÍCULO 121

Oficinas de cambio

El cambio de los giros-listas tendrá lugar exclusivamente por mediación de oficinas denominadas «Oficinas de Cambio», designadas por la Administración de cada uno de los Países contratantes

ARTÍCULO 122

Transmisión de los giros-listas

1. La transmisión de los giros-listas entre la Oficina de emisión y la Oficina de cambio del País de emisión o entre la Oficina de cambio del País de pago y la Oficina de pago se efectuará por medio de fórmulas que cada una de las Administraciones interesadas determine según sus propias conveniencias.

2. Entre Oficinas de cambio de Países diferentes la transmisión se efectuará según las reglas siguientes:

a) cada Oficina de cambio establece diariamente o en fechas convenidas listas conforme al modelo MP 2 adjunto, resumiendo los giros depositados en su País para ser pagados en otro;

b) todo giro inscrito en una lista llevará un número de orden llamado número internacional; este número se dará según una serie anual que comenzará, según acuerdo entre las Administraciones interesadas, el 1 de enero o el 1 de julio; cuando cambie la numeración, la primera lista que siga deberá llevar, además del número de la serie, el último número de la serie precedente;

c) las listas serán, a su vez, numeradas, conforme al orden natural de los números, a partir del 1 de enero o del 1 de julio de cada año.

d) las listas se transmitirán, con franquicia, a la Oficina de cambio correspondiente por la vía más rápida (aérea o de superficie) y, salvo acuerdo especial sin ir acompañadas de los giros formalizados por la Oficina de emisión;

e) la Oficina de cambio correspondiente acusará recibo de cada lista mediante una indicación apropiada, consignada sobre la primera lista que expida en sentido opuesto.

3. Las Administraciones interesadas podrán ponerse de acuerdo para limitar la descripción de los giros en la lista MP 2 a la indicación, en la columna 11, del importe de los giros transmitidos. En este caso, el País de emisión acompañará a la lista las fórmulas utilizadas para la transmisión de los giros entre la Oficina de emisión y su propia Oficina de cambio o cualquier otra fórmula que las Administraciones determinen de mutuo acuerdo.

ARTÍCULO 123

Listas especiales

Se extenderá una lista MP 2 especial para cada una de las categorías de giros siguientes:

a) giros en franquicia, mencionados tanto en el artículo 8 del Convenio como en el artículo 7 del Acuerdo; la lista deberá ostentar, en su encabezamiento, las palabras «Mandats exempts de taxe»;

b) giros cuyo expedidor haya solicitado el curso por vía aérea; la lista deberá llevar la indicación «Mandats par avion» y deberá cursarse por primera expedición aérea.

ARTÍCULO 124

Servicios especiales. Menciones a consignar en las listas

1. Cuando el remitente del giro solicite la entrega por «express», se consignará la mención «EXPRES» en la lista MP 2, en la columna de «Observaciones», enfrente de la inscripción relativa al giro.

2. Cuando el remitente de un giro solicite un aviso de pago se consignará la mención «AP» en la lista MP 2, en su columna de «Observaciones», en la misma línea relativa al giro de que se trate; esta mención se completará con la de «Par avion» cuando el remitente solicite el empleo de la vía aérea para la devolución del aviso de pago.

3. Cuando el remitente de un giro solicite el pago en propia mano, la indicación «Ne payer qu'en main propre» se estampará en la lista MP 2, en la columna de «Observaciones», en la misma línea relativa al giro.

CAPITULO III

Particularidades relativas a ciertas facultades concedidas al público

ARTÍCULO 125

Devolución. Modificación de dirección

Por derogación del artículo 147 del Reglamento de ejecución del Convenio, las peticiones de devolución o de modificación de dirección MP 4 relativas a los giros-listas serán enviadas a la Oficina de cambio del País de pago, por conducto de la Oficina de cambio del País de emisión.

ARTÍCULO 126

Reexpedición de los giros-listas

Todo giro-lista reexpedido a otro País será firmado por la Oficina reexpedidora. En su caso, la suma se convertirá, después de la deducción de las tasas, en moneda del País de nuevo destino y se formalizará un nuevo giro.

CAPITULO IV

Operaciones en el país de pago

ARTÍCULO 127

Trato de las listas faltantes o irregulares

1. Si falta una lista, se reclamará inmediatamente por la Oficina de cambio que compruebe su falta. La Oficina de cambio del País de emisión enviará sin demora, por la vía más rápida (aérea o de superficie) a la Oficina de cambio que la haya reclamado un duplicado de la lista no recibida.

2. Las listas se comprobarán cuidadosamente por la Oficina de cambio del País de pago, que las rectificará de oficio si contienen errores de escasa importancia. La Oficina de cambio del País de emisión será informada de estas correcciones en el momento en que se acuse recibo de la lista por la Oficina de cambio del País de pago.

3. Cuando las listas contengan irregularidades que merezcan ser señadas, la Oficina de cambio del País de pago solicitará aclaraciones de la Oficina de cambio del País de emisión, que deberá responder en el más breve plazo; mientras tanto, se suspenderá el pago de los giros objeto de la aclaración; las peticiones de aclaraciones y las respuestas a ellas se cambiarán, a ser posible, por avión.

ARTÍCULO 128

Envío del aviso de pago

El aviso de pago, formalizado por la Oficina de pago en una fórmula C 5, será enviado directamente al remitente del giro.

ARTÍCULO 129

Devolución de los giros-listas impagados

1. Serán devueltos a la Oficina de cambio por medio de una inscripción en la próxima lista MP 2, como si se tratara de un giro procedente del País de pago para el País de emisión:

a) los giros mencionados en el artículo 19 del Acuerdo;
b) los giros que hayan sido objeto de una petición de devolución.

2. En la columna de «Observaciones», línea correspondiente, se consignará una mención adecuada seguida del número internacional y de una breve reseña del giro primitivo.

TITULO III

Giros telegráficos

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones preliminares

ARTÍCULO 130

Disposiciones comunes

Serán de aplicación a los giros telegráficos para todo lo que no haya sido expresamente previsto por el Título III del presente Reglamento las disposiciones relativas a los giros-libranzas y a los giros-listas.

CAPITULO II

Emisión Transmisión

ARTÍCULO 131

Formalización de los giros telegráficos

1. Los giros telegráficos se formalizarán por la Oficina de Correos de emisión y darán lugar al envío de telegramas-giros dirigidos directamente a la Oficina de Correos de pago. Los telegramas-giros serán redactados en francés salvo acuerdo especial, e invariablemente en el orden indicado a continuación:

- indicaciones de servicio tasadas (si ha lugar),
- aviso de pago (si ha lugar),
- aviso de pago avión (si ha lugar),
- pago en propia mano (si ha lugar),
- giro... (N.º postal de emisión),
- nombre de la Oficina de Correos de pago,
- nombre del remitente,
- Importe de la cantidad a pagar,
- designación exacta del beneficiario de su residencia y a ser posible, de su domicilio de suerte que el derechohabiente esté especificado claramente,
- comunicación particular (en su caso).

2. Cuando varios giros telegráficos sean extendidos simultáneamente por el mismo remitente para un mismo beneficiario, podrá enviarse solamente un telegrama-giro, si la Administración de destino lo admite; en este caso, el número de emisión se indicará de la manera siguiente: «Mandats 201-203» y la cantidad global a pagar representará el detalle del importe de cada giro.

3. En caso de emisión de un giro telegráfico, ya sea por una Oficina de Correos de una localidad no dotada de servicio telegráfico, ya sea por una Oficina no encargada del servicio telegráfico y situada en una localidad provista de varias Oficinas de Correos, el nombre de la Oficina emisora deberá indicarse, inmediatamente después del número postal de emisión, de la manera siguiente: «Mandat ... de ... pour ...».

4. Cuando la localidad en que se encuentre la Oficina de Correos de pago no esté provista de Oficina telegráfica, el telegrama-giro deberá llevar la indicación de la Oficina de Correos de pago y la de la Oficina telegráfica que la sirva. Cuando haya duda en cuanto a la existencia de Oficina telegráfica en la localidad de pago o cuando la Oficina telegráfica que la sirva no pueda ser indicada, el telegrama-giro deberá llevar, ya sea el nombre de la subdivisión territorial, ya sea el del País de pago, ya sean estas dos indicaciones o cualquier otra precisión que se juzgue suficiente para el curso del telegrama-giro.

5. La cantidad se expresará de la manera siguiente: número completo de unidades monetarias en cifras y después con todas las letras, nombre de la unidad monetaria y, en su caso, fracción de unidad en cifras.

6. El apellido de un beneficiario femenino, incluso si va acompañado de un nombre, deberá ir precedido de una de las palabras «Madame» o «Mademoiselle», a menos que esta indicación signifique doble empleo en relación con alguna cualidad, título, función o profesión que permita determinar claramente al derechohabiente; ni el remitente ni el beneficiario podrán designarse mediante abreviatura o palabra convencional.

7. El nombre de la residencia del beneficiario podrá omitirse si es el mismo que el de la Oficina de pago. Cuando los giros telegráficos estén dirigidos a «Lista de Correos» o a «Lista de Telégrafos», los telegramas-giros llevarán la indicación de servicio tasada correspondiente con exclusión de cualquier otra mención equivalente.

ARTÍCULO 132

Aviso de emisión

1. Todo giro telegráfico dará lugar a la formalización por la Oficina emisora de un aviso de emisión confirmativo conforme al modelo MP 3 adjunto.

2. Queda prohibido adherir sellos de Correos o impresiones de franqueo en este aviso.

3. El aviso de emisión se cursará bajo sobre y por primer correo, a ser posible por avión:

a) directamente a la Oficina de pago, si se trata de un giro-libranza telegráfico;

b) a la Oficina de cambio del País de emisión, si se trata de un giro-lista telegráfico.

ARTÍCULO 133

Transmisión de los giros-listas telegráficos

1. Los giros-listas telegráficos se cursarán directamente por la Oficina de Correos de emisión a la Oficina de Correos de pago sin pasar por Oficinas de cambio.

2. Los giros-listas telegráficos darán lugar a la confección de una lista MP 2 especial encabezada con la mención «Mandats télégraphiques».

3. Las Oficinas de cambio podrán asignar a los giros-listas telegráficos detallados en las listas especiales mencionadas un número internacional de serie particular para los giros telegráficos.

CAPITULO III

Particularidades relativas a ciertas facultades concedidas al público

ARTÍCULO 134

Modificación de dirección

1. Salvo cuando se trate de una simple corrección de dirección, prevista en el artículo 26, párrafo 6. del Convenio, la Oficina de pago de un giro telegráfico deberá estar en posesión del aviso de emisión antes de dar cumplimiento a una petición de modificación de dirección.

2. Sin embargo la Administración de pago podrá, bajo su propia responsabilidad, cumplimentar una petición telegráfica de modificación de señas sin esperar la confirmación postal ni el aviso de emisión.

ARTÍCULO 135

Reexpedición de giros telegráficos

1. La reexpedición (por vía postal o por vía telegráfica) de un giro telegráfico se efectuará sin que haya lugar a esperar el aviso de emisión.

2. En caso de reexpedición postal al País de emisión antes de la llegada del aviso de emisión, la Oficina reexpedidora se limitará a modificar la dirección del beneficiario y tachará, con un trazo de pluma, las indicaciones del importe. El giro se cursará bajo sobre a la Oficina del nuevo destino; igualmente se procederá con el aviso de emisión inmediatamente después de su llegada a la Oficina reexpedidora.

CAPITULO IV

Operaciones en el país de pago

ARTÍCULO 136

Trato de los giros telegráficos irregulares

1. Todo giro telegráfico cuyo pago no pueda efectuarse a consecuencia de dirección insuficiente o inexacta, o por otra causa no imputable al beneficiario, dará lugar al envío a la Oficina de emisión de un aviso de servicio telegráfico indicando la causa del no pago.

2. A la recepción de una petición de regularización por aviso de servicio telegráfico la Oficina de emisión procede como queda indicado en el artículo 112, párrafo 5.

3. Todo giro telegráfico cuya irregularidad no haya sido subsanada en un plazo normal por vía aérea o telegráfica se regularizará en la forma prescrita para los giros postales.

ARTÍCULO 137

Pago de los giros telegráficos

1. Los giros telegráficos se pondrán al pago inmediatamente después de su recepción y sin esperar el aviso de emisión; éste se unirá ulteriormente, a ser posible, al giro firmado por el destinatario.

2. Los giros telegráficos cuyo aviso de emisión llegue a la Oficina de cambio antes que el telegrama-giro, no deberán pagarse a la vista sólo del aviso de emisión; en este caso, procederá reclamar el telegrama-giro por medio de un aviso de servicio telegráfico. Los avisos de emisión que no hayan llegado a la oficina de pago por el primer correo después de la fecha del giro serán reclamados mediante un boletín de rectificaciones conforme al modelo C 14 adjunto al Reglamento de ejecución del Convenio.

3. Los giros-listas telegráficos para los cuales la Oficina de pago no haya recibido telegrama-giro, no podrán pagarse sino después de que se haya recibido una ampliación de este telegrama-giro, reclamada por aviso de servicio telegráfico.

4. Los giros-listas telegráficos para los que la Oficina de cambio del País de pago no haya recibido en un plazo normal, una lista MP 2, darán lugar a petición de explicaciones dirigidas a la Oficina de cambio del País de emisión que deberá responder en el más breve plazo. En caso de no recibirse respuesta en un plazo razonable los giros-listas telegráficos efectivamente pagados podrán unirse de oficio a la primera lista MP 2 recibida de la Administración de emisión; si la lista MP 2 que faltó llegara después de esta inscripción de oficio, será anulada o rectificada por la Oficina de cambio que la reciba.

ARTÍCULO 138

Formalización del aviso de pago

El cuidado de formalizar un aviso de pago por un giro telegráfico incumbirá a la Oficina de pago, remitiéndole a la Oficina de emisión inmediatamente después del pago y sin esperar el aviso de emisión.

ARTÍCULO 139

Devolución de los giros-libranzas telegráficos impagos

1. Los giros-libranzas telegráficos que no hayan podido pagarse a los beneficiarios por cualquier causa quedarán sometidos a las disposiciones del artículo 116.

2. Deberán devolverse bajo sobre acompañados de los correspondientes avisos de emisión.

TÍTULO IV

Giros de depósito

ARTÍCULO 140

Disposiciones generales

A reserva de lo que expresamente se prevé en este Título, los giros de depósito se someterán a las disposiciones por que se rigen los giros cualquiera que sea su forma de curso, por vía postal o por vía telegráfica ya se trate de giros-libranzas o de giros-listas.

ARTÍCULO 141

Formalización de los giros de depósito

1. Los giros de depósito se formalizarán en una fórmula de cartulina resistente, de color amarillo, conforme al modelo MP 16 adjunto.

2. La dirección de los giros de depósito contendrá el apellido o la razón social del beneficiario, el número de su cuenta corriente postal precedido de las palabras «Compte courant postal», o de la abreviatura «CCP», y de la designación de la Oficina de cheques postales en que radica la cuenta corriente postal del beneficiario.

ARTÍCULO 142

Listas de giros de depósito

1. Los giros de depósito por el sistema de lista, se cursarán por medio de una lista especial MP 2, que deberá encabezarse con la mención «Mandats de versement».

2. Cuando el remitente de un giro de depósito solicite aviso de inscripción en la cuenta corriente postal del beneficiario, la indicación «AI» se consignará en la lista MP 2, en la columna de «Observaciones», línea correspondiente al giro.

ARTÍCULO 143

Giros de depósito telegráficos

Los giros de depósito telegráficos se formalizarán de acuerdo con el artículo 131. Darán lugar al envío de telegramas-giros dirigidos directamente a la Oficina de cheques postales que lleve la cuenta corriente postal del beneficiario. Los telegramas-giros se redactarán en francés, salvo acuerdo especial, y siempre en el orden siguiente:

- indicaciones de servicio tasadas (si ha lugar),
- aviso de inscripción (si ha lugar),
- aviso de inscripción avión (si ha lugar),
- giro ... (N.º postal de emisión),
- nombre de la Oficina de cheques postales de destino,
- apellido del expedidor,

- importe de la cantidad a inscribir en el haber de la cuenta corriente postal del beneficiario,
- designación exacta del beneficiario y del número de su cuenta corriente postal precedido de las iniciales CCP,
- comunicación particular (en su caso).

ARTÍCULO 144

Giros de depósito extraviados, perdidos o destruidos después de inscripción

Todo giro de depósito extraviado, perdido o destruido después de haberse inscrito en el haber de una cuenta corriente postal podrá reemplazarse, por la Administración de destino, por una nueva libranza extendida en una fórmula MP 16 que contendrá las indicaciones prescritas en el artículo 119 y, al dorso, llevará la fecha de inscripción en el crédito de la cuenta corriente postal del beneficiario.

ARTÍCULO 145

Disposiciones contables relativas a los giros de depósito

Salvo acuerdo especial los giros de depósito se detallarán en una lista MP 6 especial e incorporada a la cuenta mensual de los giros.

TÍTULO V

Disposiciones contables

CAPITULO PRIMERO

Reglas comunes

ARTÍCULO 146

Formalización de las cuentas mensuales

1. Cada Administración de pago confeccionará, a fin de cada mes, para cada una de las Administraciones de las cuales haya recibido giros, una cuenta mensual conforme al modelo MP 5 adjunto, si se trata de giros-libranzas, o una cuenta mensual conforme el modelo MP 15 adjunto, si se trata de giros-listas. En esta cuenta se resumirán todos los giros pagados por sus propias oficinas, por cuenta de la Administración correspondiente, durante el mes anterior. Este resumen se hará respetando:

- a) el orden cronológico de los meses de emisión;
- b) el orden alfabético de las Oficinas de emisión;
- c) dentro de cada Oficina de emisión, el orden numérico de los giros.

2. En caso necesario, los giros pagados se resumirán en una lista especial conforme al modelo MP 6 adjunto, que se unirá a la cuenta mensual confeccionada, en este caso, en una fórmula conforme al modelo MP 7 adjunto.

3. La Administración de pago anotará igualmente en esta cuenta:

- a) el importe de las cuotas que le correspondan en virtud del artículo 28 del Acuerdo;
- b) en su caso, el importe de los reintegros mencionados en el artículo 27 y el de los intereses previstos en los artículos 27 y 30 del Acuerdo.

4. Las autorizaciones de pago firmadas se tratarán como giros y se detallarán en la cuenta MP 5 o, eventualmente, en la lista MP 6, en iguales condiciones que si se tratara de las mismas libranzas.

5. La cuenta mensual se transmitirá a la Administración deudora antes del fin del mes que sigue al que se refiera, acompañada de los documentos justificativos (giros y autorizaciones de pago firmados). Cuando por cualquier causa la cuenta mensual no pueda transmitirse a su debido tiempo, la Administración deudora deberá ser prevenida, dentro de los ocho días siguientes a la expiración del plazo antes señalado, acerca de la fecha probable de envío de la cuenta de que se trate. Esta información deberá hacerse por vía telegráfica.

6. A falta de libranzas pagadas (giros, autorizaciones de pago), se dirigirá a la Administración correspondiente una cuenta mensual negativa.

7. Las diferencias observadas por la Administración deudora en las cuentas mensuales serán llevadas a la primera cuenta mensual que se formule; se hará caso omiso de dichas diferencias si su importe no excede de 50 céntimos por cuenta.

ARTÍCULO 147

Formalización de la cuenta general

1. La cuenta general, formalizada en una fórmula conforme al modelo MP 8 adjunto, se confeccionará por la Administración acreedora inmediatamente después de la recepción de las cuentas mensuales; incluso antes de haber procedido a la comprobación detallada de estas cuentas.

2. La cuenta deberá formalizarse en el plazo de dos meses, después de la terminación del mes a que se refiera; este plazo será de cuatro meses en las relaciones con los Países alejados.

3. Las Administraciones podrán entenderse respecto a la formalización de la cuenta general por trimestres, semestres o por años.

ARTÍCULO 148

Procedimientos y plazos de pago

1. Salvo acuerdo especial, el saldo de la cuenta general o los totales de las cuentas mensuales serán liquidados en moneda del País acreedor, sin pérdida alguna para este último:

a) sea por medio de cheques o de letras pagaderos a la vista sobre la capital o sobre una plaza comercial del País acreedor o por medio de transferencias postales;

b) sea por deducción con cargo a las entregas eventuales constituidas en virtud del artículo 30 del Acuerdo.

2. Los gastos de pago serán soportados por la Administración deudora, a excepción de los gastos extraordinarios, tales como los gastos de «clearing», impuestos por el País acreedor.

3. El pago deberá efectuarse, a más tardar, quince días después de la recepción de la cuenta general o después de la recepción de la cuenta mensual, si las liquidaciones se realizan a base de esta cuenta; este plazo será de un mes para los Países alejados.

4. En caso de desacuerdo entre las dos Administraciones sobre el importe de la cantidad a pagar, sólo podrá diferirse el pago de la diferencia en litigio; la Administración deudora deberá notificar a la Administración acreedora, en los plazos previstos en el párrafo 3, los motivos del desacuerdo.

ARTÍCULO 149

Anticipos

1. Toda Administración que aparezca acreedora con respecto a otra, por una cantidad que exceda de 30.000 francos por mes, tendrá derecho a reclamar el pago de un anticipo durante el mes en que han sido emitidos los giros. La parte del saldo mensual medio no cubierta por el anticipo no deberá ser superior a 30.000 francos. El saldo mensual medio se calculará sobre la base de las tres últimas cuentas mensuales aceptadas. La Administración deudora deberá pagar el anticipo reclamado, a más tardar, al decimoquinto día del mes de emisión de los giros, a menos que pueda invocar, con pleno conocimiento, que la media de los tres últimos meses vencidos no representa ya la importancia real del tráfico de giros; en caso de no efectuarse el pago en el plazo precitado, serán de aplicación las disposiciones del artículo 30 del Acuerdo.

2. Cuando la cantidad abonada a título de anticipo sea superior al saldo real del período considerado, la diferencia se llevará a la cuenta siguiente, o, en su caso, al haber previsto en el artículo 148, párrafo 1, letra b).

CAPÍTULO II

Reglas contables particulares de los giros-listas y de los giros telegráficos

ARTÍCULO 150

Formalización de cuentas mensuales

Los giros-listas telegráficos y los giros telegráficos quedarán sometidos a las disposiciones contables especiales siguientes:

a) giros-listas:

1.º las Administraciones resumirán en la cuenta mensual los totales de las listas recibidas durante el mes;

2.º la cuenta mensual se transmitirá a las Administraciones deudoras inmediatamente después de la recepción de la última lista del mes a que se refiera;

3.º las Administraciones podrán, de común acuerdo, renunciar a la formalización de cuentas mensuales y liquidar el importe de cada lista por medio de un cheque o de una letra que se unirá a esta lista:

b) giros telegráficos:

1.º los giros telegráficos se resumirán, según el caso, con los giros-libranzas o con los giros-listas;

2.º los giros telegráficos, acompañados, a ser posible, de los avisos de emisión correspondientes, se unirán a la cuenta mensual; los avisos de emisión que lleguen a la Administración de pago después del envío de la cuenta en la que estén inscritos los giros telegráficos a que se refieran, serán devueltos a la Administración de emisión, unidos a una de las cuentas siguientes;

3.º No se aplicarán a los giros-listas telegráficos las disposiciones de la letra b), apartado 2.º

TERCERA PARTE

Bonos postales de viaje

ARTÍCULO 151

Reglas generales de emisión

A reserva de las particularidades siguientes, son aplicables a la formalización de los bonos y de las cubiertas de los talonarios las disposiciones generales relativas a la emisión de los giros.

ARTÍCULO 152

Fórmulas de bonos y de cubiertas de talonarios. Aprovisionamiento

1. Los bonos postales de viaje se extenderán en fórmulas conforme al modelo MP 10 adjunto; confeccionados en papel blanco, llevarán una filigrana sombreada que represente una cabeza alegórica de unos dos centímetros de alta. En el lado izquierdo de la fórmula se dispondrá una banda blanca de tres centímetros y medio de ancha. En lo alto de esta banda, estará la filigrana; en el centro se aplicará un sello en seco, en relieve, el mismo para todos los Países, y que represente una cabeza de Mercurio; la parte inferior de esta banda estará reservada para la impresión del sello en seco que el servicio que expendea los bonos deberá aplicar conforme al artículo 153. A excepción de la banda blanca, la fórmula irá revestida de un fondo de seguridad constituido por la impresión, muy clara, en tres colores, de una alegoría compuesta por algunos amplios motivos que impliquen modelados. La indicación «BON POSTAL DE VOYAGE» será impresa al mismo tiempo que el fondo de seguridad y en los mismos colores. Se hará uso de tintas claramente diferentes para los bonos de cada uno de los tres valores previstos en el artículo 41 del Acuerdo.

2. Cada bono llevará las menciones siguientes, impresas en el anverso:

- el número de una serie que vaya del 1 al 100.000;
- el nombre del País de emisión;
- el valor del bono, seguido del nombre de la moneda en la cual esté extendido;
- el nombre del País en el cual es pagadero exclusivamente.

3. Los bonos vendidos al público se reunirán y encuadernarán en talonarios bajo cubierta de color azul claro, conforme al modelo MP 11 adjunto. El nombre del País de emisión y el nombre del País de pago estarán impresos en el anverso.

4. Las Administraciones serán provistas de bonos y de cubiertas de talonarios por la Oficina Internacional, que asegurará su impresión.

ARTÍCULO 153

Formalización de los bonos

1. Al ser emitidos, los bonos serán revestidos, en la banda blanca dispuesta en el anverso y en el lugar previsto para ello, de la impresión de un sello en seco, en relieve, especial del servicio que los emita. Deberán indicarse, además, sobre los bonos, el primero y el último día de validez, a mano, con máquina de escribir o por medio de un sello. Las Administraciones podrán convenir en autenticar los bonos mediante la impresión del sello en tinta utilizado para la emisión de los giros postales.

2. Las Administraciones pueden convenir en indicar, mediante una estampación especial, el nombre del servicio emisor.

ARTÍCULO 154

Confección y formalización de los talonarios

1. Los bonos se clasificarán en los talonarios por orden numérico.
2. La Oficina que emita un talonario indicará en la cubierta, en el lugar reservado para ello, el primero y el último día de validez de los bonos. Igualmente consignará en los bordes de esta cubierta cuantos bonos integran el talonario, así como los números del primero y del último de estos bonos; el nombre del País de pago se indicará de manera bien visible en el talonario y en los bonos en los lugares previstos.
3. Las inscripciones deberán hacerse a mano con máquina de escribir o mediante un procedimiento mecánico de impresión.
4. La estampación del sello en seco en relieve, o del sello en tinta mencionados en el artículo 153, párrafo 1, deberá tener lugar en la cubierta y en el lugar previsto a este efecto, en el momento de extender el talonario.

ARTÍCULO 155

Pago, con carácter excepcional, de bonos extendidos en moneda distinta de la del País en que se solicita el pago

1. Cuando, a consecuencia de circunstancias excepcionales y en las relaciones con los Países que previamente lo hayan convenido, el beneficiario se ve obligado a solicitar el pago de sus bonos en un País distinto del de pago primitivamente indicado en los bonos, el importe a pagar por cada bono en moneda del País donde se solicita el pago se solicitará de la Oficina de emisión, a expensas del beneficiario por telegrama o por avión.
2. La Oficina que efectúa el pago indicará en el anverso del bono la cantidad entregada en su moneda y acompañará el telegrama o el aviso-respuesta a los bonos pagados en las condiciones previstas en el párrafo 1.

ARTÍCULO 156

Bonos extraviados, perdidos o destruidos después de su pago

El artículo 119 será aplicable, por analogía, en el caso de bonos postales extraviados, perdidos o destruidos después de su pago. El título que los sustituya se extenderá en una fórmula MP 10. La Administración de pago procurará, por conducto de la Administración de origen, la declaración del beneficiario destinada a surtir efectos como recibo.

ARTÍCULO 157

Formalización de cuentas

1. La cuenta mensual de los bonos pagados se formalizará en fórmula conforme al modelo MP 9 adjunto.
2. Esta cuenta se unirá a la cuenta mensual MP 5 relativa a los giros pagados durante el mismo período y su total será agregado al de la cuenta MP 5.
3. Los bonos postales de viaje pagados con carácter excepcional por un País que no participa en el servicio en las condiciones previstas en el artículo 155, serán detallados en una cuenta mensual MP 5 especial que se unirá a la cuenta de giros postales.

CUARTA PARTE

Disposiciones finales

ARTÍCULO 158

Entrada en vigor y duración del Reglamento

1. El presente Reglamento será ejecutivo a partir de la puesta en vigor del Acuerdo relativo a giros postales y a bonos postales de viaje.
2. Tendrá la misma duración que este Acuerdo, a menos que sea renovado de común acuerdo entre las Partes interesadas.

Hecho en Viena, el 10 de julio de 1964.

OTRAS DECISIONES EN RELACION CON EL ACUERDO RELATIVO A LOS GIROS POSTALES Y A BONOS POSTALES DE VIAJE

Voto MP 1

Adhesión al Acuerdo relativo a los giros postales

El Congreso llama vivamente la atención de los Países-miembros de la Unión que no participan en el Acuerdo relativo a los giros postales y a los bonos postales de viaje sobre el interés que hay para el desarrollo de los intercambios internacionales, en que se adhieran a dicho Acuerdo.

A la vez que constituye un homenaje a la calidad de las Actas de la Unión Postal Universal, esta racionalización de los intercambios facilitaría muchísimo el trabajo de los Países en vía de desarrollo; además, sería, bien seguro, acogida favorablemente por todos los miembros de la Unión a los cuales la existencia de convenios particulares impone un trabajo de actualización que podría evitarse sin que los Países que tradicionalmente emplean los cambios por lista tengan que modificar las reglas internas a las cuales es normal que pertenezcan fieles

Por tanto, habiendo visto y examinado los cincuenta y dos artículos que integran dicho Acuerdo, Reglamento de ejecución y Fórmulas, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica vengo en aprobar y ratificar en nombre de España y de sus Plazas y Provincias Africanas, cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a siete de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO M. CASTIELLA

El Instrumento de Ratificación de España y sus Plazas y Provincias Africanas fué depositado en Berna el día 14 de noviembre de 1966.

Lo que se hace público para conocimiento general, insertando a continuación relación de los Estados que han ratificado o se han adherido al Convenio y documentos conexos.

Ratificaciones: R. F. Alemana, 27-6-1966; Austria, 23-12-1965; Corea, 20-5-1966; Dinamarca, 23-12-1965; Finlandia, 23-12-1965; Islandia, 10-10-1965; Luxemburgo, 29-12-1965; R. Malgache, 25-8-1965; Mali, 18-12-1965; Suiza, 4-2-1966; Tailandia, 10-5-1966. Aprobaciones: Costa de Marfil, 28-10-1965; Francia, 21-1-1966; Japón, 22-7-1965.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 21 de diciembre de 1966 por la que se regula el devengo de la «asignación de residencia» por el personal militar «en servicios civiles» que pase a la situación de retirado.

Excelentísimos señores:

La circunstancia de que el personal militar «en servicios civiles» al pasar a la situación de retiro deje de percibir la «gratificación de residencia» prevista por la Orden de 25 de marzo de 1959, sin derecho a remuneración equivalente que la sustituya ocasiona un manifiesto e injustificado perjuicio a quienes se encuentran en tal situación, ya que por tratarse de personal que presta servicio en la Administración Civil del Estado debiera serle aplicable la «asignación de residencia» que regula el Decreto de 9 de mayo de 1951 y disposiciones complementarias.

Consecuentemente, se hace preciso reconocer a dicho personal, respecto de la «asignación de residencia», derechos similares